Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I

EL PUEBLO DE PUERTO RICO Recurrido Vs. LUIS D. MARRERO PADILLA Peticionario	KLAN201801315	Apelación acogida como *Certiorari* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce Caso Núm.: J LA2016G0202 Sobre: Art. 5.04 de la Ley de Armas de Puerto Rico

Panel integrado por su presidente el Juez Ramírez Nazario, el Juez Candelaria Rosa y el Juez Cancio Bigas.

Cancio Bigas, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de diciembre de 2018.

Comparece el señor Luis D. Marrero Padilla (*peticionario* o *señor Marrero Padilla*), por derecho propio, solicitando que se revoque la "*Resolución*" emitida el 24 de octubre de 2018, notificada el día 26 del mismo mes y año. En la misma, el foro de primera instancia declaró "*No Ha Lugar*" una moción presentada por el peticionario al amparo de la Regla 192 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 192. Aunque el recurso se nos presenta como una apelación, acogemos el mismo como uno de C*ertiorari,* pero mantenemos la misma numeración alfanumérica por razones de economía procesal.

Por los fundamentos expuestos a continuación, expedimos el auto y confirmamos el dictamen del foro primario.

Número Identificador

SEN2018_____

I

Del escueto recurso presentado ante nuestra consideración, se desprende que el peticionario fue sentenciado a veinte (20) años de reclusión por dos (2) infracciones al Art. 5.04 (*Portación y Uso de Armas de Fuego Sin Licencia*) de la Ley Núm. 404-2000, según enmendada, conocida como *Ley de Armas de Puerto Rico*, 25 LPRA 458c. Según se desprende dicha convicción fue el resultado de una alegación preacordada.

Por otra parte, de las alegaciones del peticionario, y la *Resolución* emitida por el foro primario el 24 de octubre de 2018, se desprende que el señor Marrero Padilla presentó una moción al amparo de la Regla 192 de Procedimiento Criminal, *supra*. El Tribunal de Primera Instancia declaró la misma "*No Ha Lugar*".

Inconforme, el peticionario plantea la comisión del siguiente error:

> Erró el TPI en imponer sentencias por los dos cargos por infracción al Artículo 5.04 de la Ley de Armas de Puerto Rico, según enmendada, bajo disposiciones de la sucesora Ley 142 del 2 de diciembre de 2013, sobre los preacuerdos en alegaciones por infracción a dichos artículos.

En síntesis, plantea que la Regla 72(7) de las Reglas de Procedimiento Criminal, *supra*, 34 LPRA Ap. II R. 72(7), sobre alegaciones preacordadas, limita cada uno de los términos de reclusión impuestos a él bajo el Art. 5.04 de la Ley de Armas de Puerto Rico, *supra*, a un máximo de dos (2) años por infracción. De mediar agravantes, el máximo sería de 4 años.

Narrado el trasfondo procesal del caso, y prescindiendo de la comparecencia del Ministerio Público, resolvemos.

II

A. Alegación Pre acordada

La alegación preacordada es un mecanismo validado constitucionalmente por nuestro Tribunal Supremo "dada la conveniencia administrativa que representa la solución rápida de casos, sin los costos que conllevan los juicios plenarios". Pueblo v. Pérez Adorno, 178 DPR 946, 961 (2010); Pueblo v. Suárez, 163 DPR 460, 469 (2004); Pueblo v. Mojica Cruz, 115 DPR 569, 577 (1984). Por un lado, al declararse culpable, el acusado renuncia a una serie de derechos fundamentales garantizados por la Constitución y las leyes, tales como la presunción de inocencia, la celebración de un juicio por jurado, el derecho a carearse con sus acusadores, el que se pruebe su culpabilidad más allá de duda razonable, entre otros. Díaz Díaz v. Alcaide, 101 DPR 846, 854 & 856 (1973) (Citas omitidas). El Estado, por su parte, queda relevado de probar su caso, en un proceso que puede ser largo y costoso. *Íd.*, pág. 854.

La Regla 72 de Procedimiento Criminal provee para que, de manera voluntaria, tanto el Ministerio Público como el acusado negocien una alegación preacordada, sin que medie intervención del tribunal en dicho proceso. Regla 72(1) de Procedimiento Criminal, *supra*; Pueblo v. Figueroa García, 129 DPR 798, 809-810 (1992). De llegar a un acuerdo, notificarán del mismo al tribunal en corte abierta, o en cámara de mediar justa causa para ello. Regla 72(2) de Procedimiento Criminal, *supra*. Cabe destacar que la validez de una alegación preacordada depende de la aprobación del Tribunal. Regla 72(3) de Procedimiento Criminal, *supra*. Por tal motivo, previo a dicha aprobación, ninguna parte queda vinculada por el

acuerdo que se haya alcanzado. Pueblo v. Figueroa García, *supra*, pág. 810. Es menester señalar que "[l]a notificación al tribunal sobre una alegación preacordada se hará antes del juicio, preferiblemente en el acto de lectura de la acusación, pero el tribunal podrá, en el ejercicio de su discreción, si las circunstancias lo ameritaren, permitirlo en cualquier otro momento". Regla 72(5) de Procedimiento Criminal, *supra*.

Del mismo modo, cae dentro de la entera discreción del tribunal la aprobación de la alegación preacordada. *Íd.*; Regla 72(3) de Procedimiento Civil, *supra*. Sin embargo, éste no podrá abusar de su discreción, por lo que su negativa a aprobar una alegación preacordada no podrá ser caprichosa ni irrestricta.[1] Pueblo v. Cintrón Antosanti, 148 DPR 39, 43-44 (1999). La Regla 72(2) establece algunos aspectos procesales al momento evaluar la solicitud de alegación preacordada. En lo pertinente dispone:

> […] Si el imputado se refiere a alguno de los cursos de acción especificados en las cláusulas (a), (b) y (d) del inciso (1) de esta regla, el tribunal podrá aceptarlo o rechazarlo, o aplazar su decisión hasta recibir y considerar el informe presentencia. Si el curso de acción acordado fuere del tipo especificado en la cláusula (c) de dicho inciso el tribunal advertirá al imputado que si la recomendación del fiscal o la solicitud de la defensa no es aceptada por el tribunal, el imputado no tendrá derecho a retirar su alegación.[2]

---

[1] En el contexto judicial la discreción "es una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera". Pueblo v. Rivera Santiago, 176 DPR 559, 580 (2009) *citado por* IG Builders v. BBVAPR, 185 DPR 307, 338 (2012).

[2] Con respecto al inciso (1) al que se hace referencia, el mismo dispone:

> (1) El fiscal y el imputado, por mediación de su abogado, podrán iniciar conversaciones con miras a acordar que, a cambio de una alegación de culpabilidad por el delito alegado en la acusación o denuncia, o por uno de grado inferior o relacionado, el fiscal se obliga a uno o varios de los siguientes cursos de acción:
>
> (a) Solicitar el archivo de otros cargos pendientes que pesen sobre él;
>
> (b) eliminar alegación de reincidencia en cualquiera de sus grados;

Si el tribunal acepta la alegación preacordada, "informará al imputado que la misma se incorporará y se hará formar parte de la sentencia". Regla 72(3) de Procedimiento Criminal, *supra*. De resultar rechazada, el tribunal lo informará a las partes y advertirá al imputado que el tribunal no está obligado a aceptar el acuerdo, brindándole la oportunidad de retirar su alegación. *Íd.*, Regla 72(4). Le advertirá también al acusado que, de mantener su alegación de culpabilidad, la determinación final del caso podría resultarle menos favorable que aquella acordada con el fiscal. *Íd.* Todo lo anterior constará en el récord. *Íd.* Del mismo modo, si el acuerdo entre las partes se ampara en el inciso (c) de la Regla 72, el tribunal advertirá al imputado que, si la recomendación de la defensa o el fiscal no es acogida, no podrá retirar su alegación de culpabilidad. *Íd.*, Regla 72(2) & 72(1)(c).

Asimismo, la Regla 72 contiene restricciones en aquellos casos en que la alegación preacordada conlleve reclusión por ciertas violaciones a la Ley de Armas de Puerto Rico, *supra*. En lo pertinente dispone:

> Toda alegación preacordada en una causa en la que se impute la venta, posesión, transporte, portación o uso ilegal de un arma de fuego, según establecido en las secs. 458c y 458n del Título 25, conocidas como la Ley de Armas de Puerto Rico, o sus versiones subsiguientes, deberá conllevar para el imputado o acusado **una pena de reclusión de al menos dos (2) años, cuando la pena de reclusión estatuida para la conducta imputada bajo dichas secciones sea mayor de dos (2) años.** Cuando circunstancias extraordinarias relacionadas con el proceso judicial así lo requieran, el Secretario de

---

(c) recomendar una sentencia en particular o no oponerse a la solicitud que haga la defensa sobre una sentencia específica, entendiéndose que ni lo uno ni lo otro serán obligatorios para el tribunal, o
(d) acordar que determinada sentencia específica es la que dispone adecuadamente del caso. […] Regla 72(1)(a)-(d) de Procedimiento Criminal, *supra*.

> Justicia tendrá la facultad para autorizar por escrito una alegación preacordada que incluya una pena de reclusión menor de dos (2) años. El Secretario de Justicia podrá delegar esta facultad en el Subsecretario de Justicia o en el Jefe de los Fiscales. Íd., R. 72(7).

Sin embargo, debido a lo sensitivo que resulta para el imputado la renuncia de sus derechos y protecciones constitucionales, al momento de presentarse una alegación preacordada, el tribunal deberá asegurarse que el acusado ha realizado la misma con pleno conocimiento, conformidad y voluntariedad y que la misma resulta conveniente a una sana administración de justicia, y ha sido lograda conforme a derecho y a la ética. Regla 72 (7) de Procedimiento Criminal, *supra*.

Del mismo modo el juez deberá analizar si la alegación de culpabilidad como parte del preacuerdo encuentra base en los hechos del caso. Díaz Díaz v. Alcaide, *supra*, pág. 856. "El juez debe determinar que la conducta en que el acusado admite haber incurrido es constitutiva del delito imputado al cual se ha declarado culpable o de uno en él incluido". *Íd.* Una vez el tribunal acepta una alegación de culpabilidad, esta "conlleva las mismas consecuencias que un veredicto de culpabilidad emitido por un Jurado o que un fallo condenatorio de un juez". Pueblo v. Santiago, 160 DPR 618, 633 (2003).

Del mismo modo, cabe señalar que la aceptación de una alegación preacordada por parte de un acusado debe ser libre y voluntaria. Por tanto, y como ha expresado el Tribunal Supremo de los Estados Unidos, el acusado, al aceptar una alegación preacordada, ha ponderado cuidadosamente las virtudes, desventuras y consecuencias de esta. Del mismo modo, se convierte en un testigo

contra sí mismo, y acepta en corte abierta lo que se dispone en la alegación preacordada. Brandy v. United States, 397 US 742, (1969); Regla 70 de Procedimiento Criminal, *supra*; Díaz Díaz v. Alcaide, *supra*, pág. 855 (Citas omitidas).

B. La Regla 192.1

En lo pertinente, el texto de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, *supra*, dispone que:

> (a) Quiénes pueden pedirlo. — Cualquier persona que se halle detenida en virtud de una sentencia dictada por cualquier sala del Tribunal de Primera Instancia y que alegue el derecho a ser puesta en libertad porque:
> (1) La sentencia fue impuesta en violación de la Constitución o las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o la Constitución y las leyes de Estados Unidos; o
> (2) el tribunal no tenía jurisdicción para imponer dicha sentencia; o
> (3) la sentencia impuesta excede de la pena prescrita por la ley, o
> (4) la sentencia está sujeta a ataque colateral por cualquier motivo, podrá presentar una moción a la sala del tribunal que impuso la sentencia para que anule, deje sin efecto o corrija la sentencia.
>
> La moción para dichos fines podrá ser presentada en cualquier momento. En la moción deberán incluirse todos los fundamentos que tenga el peticionario para solicitar el remedio provisto en esta regla. Se considerará que los fundamentos no incluidos han sido renunciados, salvo que el tribunal, con vista de una moción subsiguiente, determine que no pudieron razonablemente presentarse en la moción original.
> [. . . .] *Íd.*

"Esta Regla provee uno de los procedimientos que ofrece nuestro ordenamiento para cuestionar la validez de una sentencia dictada". Pueblo v. Ruiz Torres, 127 DPR 612, 614 (1990) *citando a* O.E. Resumil, *En nombre del debido proceso de ley… la garantía constitucional de los derechos individuales a través del derecho penal sustantivo y la etapa investigativa del proceso penal*,

58 Rev. Jur. UPR 135, 186 (1989). La moción al amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, *supra*, provee a la persona ya sentenciada la opción de presentar, en cualquier momento, una moción ante la consideración del Tribunal de Primera Instancia que dictó el fallo condenatorio con el fin de anular, dejar sin efecto o corregir la determinación impugnada. Si el tribunal determina que la moción al amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, supra, procede, por cumplirse alguna de las condiciones expresadas en dicha regla, podrá, según corresponda y a su discreción, ordenar la libertad del peticionario, dictar una nueva sentencia o conceder un nuevo juicio. Pueblo v. Torres Cruz, 194 DPR 53, 58 (2015); Pueblo v. Contreras Severino, 185 DPR 646, 659-660 (2012).

Además de lo anteriormente expresado, cabe hacer hincapié en que la propia regla dispone que la moción presentada al amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, *supra*, deberá contener todos los fundamentos que tenga el peticionario para solicitar el remedio provisto en la regla, considerado aquellos no puestos como renunciados. *Íd.*; D. Nevares-Muñiz, Sumario de Derecho Procesal Penal, 10ma ed. rev., San Juan, Instituto para el Desarrollo del Derecho, Inc., 2014, sec. 15.5, pág. 232. Como única excepción a la renuncia, se le permite al tribunal determinar que algún planteamiento no podía haberse levantado al momento de presentar la moción original. Regla 192 de Procedimiento Criminal, *supra*. Agotado el remedio provisto por esta moción, el peticionario podrá utilizar el mecanismo de *habeas corpus* para cuestionar una sentencia. Pueblo v.

Torres Cruz, *supra*, pág. 58; Nevarez-Muñiz, *supra*, sec. 15.5, pág. 232.

III

Tras analizar la Regla 72(7) de Procedimiento Criminal, *supra*, vemos que la misma no dispone una pena en particular para "[t}oda alegación preacordada en una causa en la que se impute la venta, posesión, transporte, portación o uso ilegal de un arma de fuego, según establecido en las secs. 458c y 458n del Título 25 […]". *Íd*. Por el contrario. La enconada regla requiere que se imponga un término de reclusión mínimo o de, "*al menos*", dos (2) años por las infracciones cometidas bajo el estatuto antes mencionado. *Id*. Para que la pena por tales delitos pueda resultar menor a dos años, tendría que mediar una autorización expresa por parte del Secretario de Justicia o de la persona en quien este delegue. *Íd*.

De los hechos antes narrados se desprende que el foro de primera instancia impuso una sentencia de diez (10) años de reclusión por cada una de las dos infracciones al Art. 5.04 de la Ley de Armas de Puerto Rico, *supra*. Ello sobrepasa el mínimo de dos (2) años que dispone la Regla 72(7) de Procedimiento Criminal, *supra*, y por lo tanto no viola la citada regla. Así mismo, no se nos ha provisto ni existe en el expediente constancia de que la Secretaria de Justicia haya autorizado la imposición de una pena menor, conforme dispone la antedicha regla. Por tanto, el foro primario actuó dentro del contorno legal aplicable.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, expedimos el auto de *Certiorari* y confirmamos el dictamen emitido por

el Tribunal de Primera Instancia el 24 de octubre de 2018.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones